

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12119 *ORDEN de 25 de abril de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 297 de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 297 de 1974, interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don Francisco Molina Serrano y otros, representados por el Procurador don Julián Fresno Iñiguez, y defendidos por el Letrado don Juan López Sánchez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia que les denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por los mismos como Auxiliares de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha ocho del presente mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Fresno Iñiguez, en nombre y representación de don Francisco Molina Serrano, doña Encarnación Sobrao Martínez y don Miguel Vidal Salmerón, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de treinta de agosto y veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, respecto al primero de los citados actores, y las de diecinueve de agosto y cinco de octubre del mismo año, en cuanto a los segundos, respectivamente, por los que se les deniega el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto ni valor alguno las indicadas Resoluciones, y, en consecuencia, debemos reconocer y reconocemos la situación jurídica individualizada, debiendo computarse a los recurrentes a todos los efectos y en concreto al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en los Cuerpos respectivos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y a que se les abone, en lo sucesivo, la diferencia de retribución que supone la computación de tales trienios y también las cantidades, por el mismo concepto, dejadas de percibir a partir de la entrada en vigor del sistema retributivo establecido por la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre; sin hacer una expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo poncíamos, mandamos y firmamos.—Ramón Sancho Candela.—Gregorio García Ancos.—Vicente Boquera Oliver.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

12120 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Serra Martí en representación de «Compañía Textil, S. A.», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de reducción del capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Serra Martí en representación de «Compañía Textil, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de reducción de capital:

Resultando que por escritura autorizada en Barcelona por el Notario don José Ramón Fernández Rubial el 20 de agosto de 1973, se elevaron a públicos entre otros acuerdos, el de reducir el capital social inicial de 4.000.000 de pesetas a 1.600.000 pesetas, modificándose consecuentemente los artículos 5 y 6 de los

Estatutos que regulaban esta materia, todo ello de conformidad con lo acordado en la Junta general extraordinaria de 27 de julio de 1973 que fué celebrada en segunda convocatoria, a la que asistieron 10 de los 11 socios poseedores del 64,2 por 100 del capital social, no haciéndolo el socio restante titular del 35,8 por 100 del mismo;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del documento que antecede, al que se acompañan declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 1972, resguardo de certificados de correos de fecha 13 de julio de 1973, acreditativo de envíos a los once socios de la Compañía y fotocopia de carta convocatoria sin destinatario, por cuanto la reducción de capital que en el mismo se formaliza, no ha sido adoptada por el quórum preceptivamente exigido en el artículo 17 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Limitadas de 17 de julio de 1953, y artículo 17, en relación con el 15, de los Estatutos de la Sociedad. No procede anotación de suspensión»;

Resultando que don Ramón Serra Martí en representación y en calidad de Administrador de la Sociedad interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que como consecuencia de pérdidas sufridas por la Sociedad que figuran en el balance, el patrimonio social había quedado reducido a 1.331.668 pesetas con una pérdida neta de 2.668.312 pesetas sobre un capital social de 4.000.000 con lo que se incurría en el caso 3.º del artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, optándose por la solución de reducir el capital y adoptándose el acuerdo consiguiente pese al quórum de sólo el 64,2 por 100 de capital asistente por entender que si la reducción se hace por imperativo legal y no por libre determinación de los socios, no rige el quórum reforzado del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sino el simple del artículo 14 de la misma, criterio que mereció el refrendo del señor Notario autorizante y el tácito respaldo de la Abogacía del Estado que declaró el documento no sujeto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales; que existiendo pérdidas que rebasan el límite legal previsto por el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, los Socios sólo pueden optar entre las tres soluciones que el mismo artículo señala: reponer, reducir o disolver, y para la opción será suficiente la mayoría ordinaria del artículo 14 de la Ley, pues sujetarse al artículo 17 pensado para disposiciones libérrimas de la Sociedad, llevara al absurdo de que el abandono de sus derechos políticos por un socio que detenta la minoría del 35,8 por 100 de capital social, dejaría a la Sociedad inmovilizada para cumplir un mandato legal; que la aplicación rigurosa del artículo 17 de la Ley —de carácter objetivo e instrumental— frente a lo preceptuado imperativamente por el artículo 30, de forzosa observancia, y en este sentido, de rango superior, implica una antinomia que debe resolverse haciendo prevalecer este último precepto, reconociendo el rango preeminente del mismo, y así la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1962 establece claramente que no es exigible el quórum reforzado del artículo 17 en acuerdo de disolución por causa específica estatutaria, y la de 25 de octubre de 1963, que constituye otro caso de excepción jurisprudencial a la exigibilidad del quórum reforzado del artículo 17 para el supuesto de Sociedad con dos únicos socios e idéntica participación de capital al no haber mayoría posible; que la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 en sus artículos 150, números 3 y 5, y 152, 2.º párrafo, conduce a la solución de la mayoría ordinaria para el caso de reducción por pérdidas, solución que aunque no explícitamente desarrollada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, debe estimarse analógicamente, dada la intensa correlación entre los dos textos legales; que la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada decretó la adaptación obligatoria de los Estatutos de las Sociedades preexistentes a su promulgación y que tal adaptación naturalmente implicó modificación del texto social, mas la Ley, omite cualquier referencia al quórum reforzado del artículo 17, limitándose a regular el derecho de separación a favor de los socios minoritarios discrepantes, lo cual supone un clarísimo antecedente de inaplicación del quórum especial del artículo 17, por tácita exclusión a causa de imperativo legal; y que la Sociedad no tiene otro procedimiento eficaz para intentar cumplir el mandato legal, al no existir acción alguna ejercitable contra el socio inasistente;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: que el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no es tan imperativo como sostiene el recurrente, ya que brinda a la Sociedad dos soluciones, reintegrar o reducir, si es que no quiere disolver, y la Sociedad en el caso que nos ocupa, además de rehusar la disolución, no quiere tampoco reintegrar, y opta en

fin, por la reducción del capital, a sabiendas de que la reducción exige según el artículo 17 de la Ley y también 17 de los Estatutos sociales, un quórum reforzado, consistente en las dos terceras partes de capital social; que el citado artículo 17 de la Ley no establece ninguna distinción de si la reducción de capital que deba acordarse tenga su origen en conveniencias sociales, o en imperativos legales, lo que impide reconducir el planteamiento de la cuestión al artículo 14; que si bien la Ley de Sociedades Anónimas llega a la solución de la mayoría simple para el caso de acuerdo sobre reducción por pérdidas en más de las dos terceras partes y se considera que la misma fué pauta magistral para la redacción de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada con evidente correlación entre las mismas, no es menos cierto que esta última Ley, no dispone nada que autorice, la remisión analógica pretendida por el recurrente, ni esta analogía entra dentro de las facultades calificatorias del Registrador; que las sentencias de 18 de enero de 1962 y 25 de octubre de 1963 invocadas, no son aplicables al caso que aquí se contempla, pues la primera se refiere a un supuesto, de causa estatutaria específica de disolución, englobadas en el apartado 6.º del artículo 30, no en el apartado 3.º que es el que el recurrente invoca, y en la segunda se contempla el caso de una Sociedad constituida por sólo dos socios con mitad de capital social cada uno en el que se hace inaplicable tanto el quórum reforzado del artículo 17 como el quórum ordinario del artículo 14; y que esta última sentencia para resolver la cuestión acude al artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece como motivo de disolución parcial, la exclusión de socio por causas determinadas, entre ellas la contenida en el número 7 del artículo 218 del Código de Comercio, donde podría encuadrarse la conducta del socio recurrente, que coloca a la Sociedad en trance difícil, por lo que no es atendible la queja de que «Compañía Textil, S. A.», se encuentra paralizada sin ninguna posibilidad de acción;

Resultando que en 13 de diciembre de 1974 se solicitó en ampliación para mejorar proveer, informe del Notario autorizante de la escritura, el cual en escrito de 1 de febrero de 1975 contestó que en el fondo del problema planteado aparece al comparar los artículos 17 y 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada con sus correlativos 58, 150, número 3 y 152 párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas; que no es convincente el criterio del Registrador de rechazar la aplicación analógica como método supletorio o aclaratorio, cuyo fundamento es la regla de que hechos de idéntica naturaleza deben tener idéntica regulación; que al aplicar las normas por analogía el juzgador no elabora normas jurídicas de nuevo cuño, sino que se limita a desenvolver normas latentes que existen ya en el sistema; que el Código Civil español cataloga la analogía entre las fuentes formales, y el preámbulo del Decreto de 31 de mayo de 1974, dice que el medio idóneo y más inmediato para salvar las lagunas de la Ley es la investigación analógica, disponiéndose en el artículo 4.º del texto articulado del título preliminar: «Uno.—Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Terc.—Las disposiciones de este Código se aplicaran como supletorias en las materias regidas por otras leyes»; que antes de la promulgación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se consideraba ese tipo de Sociedad como una Sociedad personalista, pero al entrar en vigor dicha Ley se operó un cambio de criterio en la doctrina y la jurisprudencia que se inclinan por la naturaleza predominantemente capitalista de la misma, aunque resulta imposible adscribir de manera automática y radical a la Sociedad de responsabilidad limitada en el ámbito estricto de uno u otro de los tipos societarios indicados ya que no es ni rotundamente capitalista ni rotundamente personalista poseyendo a la vez características y rasgos propios de una y otra, de ahí que, en caso de conflicto no previsto expresamente en los Estatutos ni en la Ley específica de 17 de julio de 1973 deba acudir en primer lugar a las disposiciones del Código de Comercio comunes a toda clase de Sociedades y en su defecto a las normas particulares de las Sociedades personalistas o de las Sociedades capitalistas, según que el conflicto en cuestión se refiera a una materia en la que predomina el aspecto personalista o el aspecto capitalista de la Sociedad; que el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada está pensado para el caso en que se acuerde libremente por los socios la reducción del capital; que el artículo 30 número 3, de la Ley de 17 de julio de 1953 al preceptuar que las Sociedades de responsabilidad limitada se disolverán totalmente «por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca», desarrolla una proposición jurídica semejante a la del artículo 150, número 3, de la Ley de Sociedades Anónimas empleando para ello las mismas palabras, lo que nos hace ver la limpia correlación entre las Leyes aplicables a ambos tipos de Sociedades; que el párrafo 2.º del artículo 152 de la Ley de 17 de julio de 1951, sólo exige la mayoría ordinaria cuando se trata de tomar los acuerdos a que se refiere el artículo 150, número 3 predecido; que en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no existe un precepto análogo, pero donde existe la misma razón debe existir el mismo derecho, y la aplicación analoga ayudaría al cumplimiento del mandato legal que podría quedar inoperante con la exigencia de una mayoría reforzada; que la única solución viable fué la adoptada por la Junta de socios plasmada en la escri-

tura cuya inscripción se discute porque era materialmente imposible reintegrar el capital social, y la disolución, aparte de no resultar factible por falta de quórum, hubiera perjudicado de manera grave al socio no asistente; que la Junta, no tenía por tanto, otro camino que reducir el capital social; que el Registrador mercantil al final de su informe al considerar que «podría quizá situarse la conducta del socio renuente que coloca a la Sociedad en trance difícil» en el número 7 del artículo 218 del Código de Comercio, según el cual, habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de la Compañía mercantil... «7.º Por faltar de cualquier modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de la Compañía», hace uso del procedimiento analógico que anteriormente había rechazado, debiendo observarse, además, que el socio que no asiste a la Junta no incumple ninguna obligación impuesta en el contrato de la Compañía;

Vistos los artículos 14, 17 y 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; 99, 150 y 152 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 140 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1962 y 3 de julio de 1967;

Considerando que en este recurso compete examinar si en el supuesto de reducción de capital social a consecuencia de pérdidas a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el acuerdo que lo establezca necesitará del quórum reforzado de mayoría exigido en el artículo 17 de la misma Ley, o si por el contrario, dado el carácter especial de esta reducción bastará con la mayoría simple por la que se rige la vida de la Sociedad tal como lo establece el artículo 14 de dicha disposición legal;

Considerando que la causa de disolución señalada en el número 3.º del artículo 30 de la LSRL tiene su fundamento en el carácter esencial que tiene el capital social de ser una cifra de garantía en beneficio de los acreedores y terceros, y por eso cuando las pérdidas del patrimonio social son tan cuantiosas que queda reducido a menos de la tercera parte del capital, se impone legalmente a la Sociedad que de no ser reintegrado o reducido, —con lo que de nuevo están de acuerdo capital y patrimonio—, a que se proceda a la disolución de aquella, y de ahí que la Junta que a tal efecto se convoque no actúa en la forma libérrima con que normalmente adopta sus acuerdos, sino que ha de decidir exclusivamente entre las opciones que la Ley señala;

Considerando que no todos los supuestos de disolución enumerados en el artículo 30 exige la mayoría reforzada que establece el artículo 17 de la Ley —pues aparte de aquellos en que por su propia naturaleza tiene lugar automáticamente la disolución—, sólo en el caso indicado en el número 5 de dicho artículo 30 y que se refiere a acuerdo voluntario de los socios, hay una remisión expresa al quórum del artículo 17, habiéndose declarado en concreto y en cuanto a la causa señalada en el número 6 por el Tribunal Supremo —sentencia de 18 de enero de 1962—, que no es necesaria esa mayoría, lo que lleva a examinar si se dan en este expediente y en relación al número 3 circunstancias que excluyan igualmente la aplicación de dicho quórum.

Considerando que examinada la cuestión dentro de la problemática de la Sociedad Anónima en donde junto al artículo 150, 3.º de la Ley que recoge en los mismos términos que el artículo 30, 3.º de la LSRL la disolución de la Sociedad a consecuencia de pérdidas, aparece en la misma Ley en su artículo 152, 2.º un precepto del que no hay similar, en la Ley de Limitadas, que exige sólo la mayoría ordinaria para el acuerdo de disolución, encontrándose la doctrina dividida en cuanto a si será necesario ese mismo quórum o el reforzado del artículo 58 en cuanto al posible acuerdo de reducción que junto con el reintegro se ofrece como alternativa para evitar que la Sociedad haya forzosamente de disolverse;

Considerando que no parece adecuado tratar de aplicar a una Sociedad de responsabilidad limitada la solución establecida por la Ley de Anónimas para este tipo de Sociedad, ya que la misma omisión por parte de la Ley de 1953, de una solución similar se deduce de esta misma circunstancia, que el legislador tenía a la vista, y no aceptó, por lo que habrá de atenderse al criterio sentado por la propia Ley que en su artículo 30 declara que procederá la disolución y la consiguiente liquidación si no se evita la misma a través de las alternativas que la propia Ley ofrece, bien mediante el reintegro del patrimonio necesario para equilibrarse nuevamente con el capital, lo que necesariamente exigirá un acuerdo unánime de todos los socios, o bien que se proceda a la reducción del capital social, para lo cual y de conformidad con la exigencia de la propia Ley —artículo 17— se requerirá que en la segunda convocatoria al menos se obtenga el voto favorable de las dos terceras partes del capital social, lo que en el supuesto examinado no se ha conseguido dada la conducta pasiva de uno de los socios que al ser titular de más de un tercio impide alcanzar el quórum legal.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a vuestra señoría para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.